

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

DESCANSO NOCTURNO DE LAS MUJERES

Turno de noche en Industria Textil.—Conforme a lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, sobre limitación del trabajo femenino, que establece como período mínimo de descanso para las mujeres el espacio de tiempo comprendido entre las diez de la noche y las cuatro de la madrugada, se deniega la petición elevada por una empresa textil, que deseaba constituir un turno de noche servido fundamentalmente por personas de dicho sexo, con objeto de atender abastecimientos urgentes de la industria. (Resolución de 23 de mayo de 1952.)

CONTRATO DE TRABAJO

Adjudicación de industria embargada.—A los efectos del art. 79 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, el establecimiento hotelero embargado que por falta de postores fué entregado a determinada empresa en compensación de deudas mantiene intangible la relación laboral existente entre la empresa primitiva y su personal, ya que no existe circunstancia modificativa de la extinción con arreglo a dicho precepto, teniendo en cuenta que el servicio se presta a la industria, con independencia de la persona de su titular y sin perjuicio de los fenómenos jurídicos que surjan entre los antiguos y los nuevos propietarios del negocio, ya que tales circunstancias no atañen a los trabajadores. En consecuencia, a tenor de lo prevenido en el párrafo primero del mencionado precepto, el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones de su antecesor, y, por tanto, en el deber de abonar las primas adeudadas por el concepto de Seguros Sociales. (Resolución de 30 de mayo de 1952.)

JURISPRUDENCIA

Viene a responder esta resolución al nuevo concepto jurídico social de la empresa, que ya no se considera, como sucediera anteriormente, mero patrimonio o conjunto de medios instrumentales, un negocio, un volumen de clientes, etc. Antes al contrario, hoy se viene entendiendo la empresa como una comunidad de trabajo, en que el empresario puede desaparecer y, sin embargo, continuar subsistente la comunidad referida.

Hasta tal extremo que algunos tratadistas que se han ocupado de tan importante materia en España y fuera de ella propugnan una interpretación tan amplia del concepto de cesión que llegan a considerar incluida en ella cualquier transferencia de propiedad, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, onerosos o gratuitos. Véase acerca del particular el comentario del profesor Pérez Botija al art. 79 de la Ley de Contrato de trabajo vigente (pág. 294 y siguientes de su obra *El contrato de trabajo*, publicada en 1945 por el Instituto de Estudios Políticos).

Este criterio adoptado por la resolución comentada viene a continuar la tesis reiteradamente sustentada por la jurisprudencia administrativa del Ministerio, mucho más amplia y generosa para el trabajador que la mantenida por el Tribunal Supremo. Como corroboración de lo que acabamos de afirmar puede consultarse la extensa jurisprudencia que cita Benítez de Lugo Reymundo (Luis) en su obra *Extinción del contrato de trabajo* (Madrid, Reus, 1945, pág. 241 y ss.). Destaca por su interés la resolución de 19 de junio de 1934, con arreglo a la cual se declara que el precepto a virtud del cual no se extingue el contrato de trabajo por cesión, venta o traspaso ha de entenderse de un modo enunciativo y no limitativo, por lo que cada vez que una industria pase a manos de otra persona, cualquiera que sea el título de Derecho por el que se verifique dicha alteración patrimonial, debe ser aplicado.

Como casos resueltos por el Tribunal Supremo en hipótesis que guardan cierta analogía con la situación que contempla la resolución que examinamos interesa recordar los dos fallos siguientes: el de 8 de mayo de 1942, según el cual no puede entenderse que queda traspasada una industria de hostelería al propietario del inmueble que se hace cargo de ella por falta de pago de alquileres, y el de 18 de enero de 1943, en que al cesar una empresa previa indemnización a su personal se hace cargo de parte de la misma, para enjugar el paro, otra entidad a quien aquélla adeudaba cierta cantidad, y en que el Tribunal Supremo considera que dicha transmisión de los trabajadores de una empresa a la otra no se encuentra comprendida en los supuestos que regula el art. 90 de la Ley de Contrato de trabajo (que es el 79 del texto refundido vigente).

Pueden también confrontarse las sentencias de 4 de agosto de 1939 (venta judicial de una motor), 22 de mayo de 1940, 28 de junio del mismo año, etcétera. También guarda alguna semejanza con el caso contemplado el fallo de 18 de noviembre de 1940.

JURISPRUDENCIA

Finalmente, acerca de este interesante tema de la subrogación puede consultarse con fruto el reciente libro de Aguinaga Tellería (Antonio), *Derecho del trabajo* (Madrid, Gráficas González, 1952, pág. 473 y ss.).

2) REGLAMENTOS LABORALES

ACTIVIDADES NO REGLAMENTADAS

Conserje campanero.—Quien realiza desde 1943 dichas funciones en una santa iglesia catedral metropolitana debe regirse laboralmente por la Orden de 31 de diciembre de 1945, sobre normas aplicables al personal de industrias no reglamentadas, ya que las referidas modalidades de trabajo no se hallan comprendidas en ningunas Ordenanzas específicamente. Por lo que respecta a los seguros sociales complementarios, a que el titular debe quedar adscrito, se declara que no existe posibilidad actual de incluirle en ninguno de los Montepíos laborales existentes. (Resolución de 30 de mayo de 1952.)

Fabricación de planchas con aglomerados de piel.—Se revoca el acuerdo adoptado por una Delegación de Trabajo que consideró dicha actividad sujeta a las Normas de Trabajo para la Clasificación de Trapos y Desperdicios.

Por estimar la Dirección General de Trabajo que la naturaleza laboral de la industria en cuestión no corresponde a las modalidades peculiares de la clasificación de desperdicios, sino que más bien se halla relacionada con la industria del curtido, acuerda que deben aplicarse a dicha actividad las normas laborales para industrias no reglamentadas, hasta tanto que se examine y apruebe un proyecto actualmente en estudio para su adscripción al Reglamento de 12 de diciembre de 1946. (Resolución de 27 de junio de 1952.)

AGUA: CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Ámbito: Comunidades de Regantes.—Se hallan comprendidas en el artículo 2.º de las Ordenanzas de 28 de agosto de 1946, teniendo en cuenta lo dispuesto a tal efecto por la Orden de 30 de abril de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de mayo), y sin que las de 3 de febrero de 1949 y 6 de junio de 1950 alteren para nada el ámbito laboral de la relación de trabajo, puesto que únicamente se circunscriben tales preceptos al régimen de Seguridad Social en que deberán ser inscritos los trabajadores a fines de Previsión. (Resolución de 9 de noviembre de 1951.)

Concuerda fundamentalmente con la de 6 de abril del propio año extractada en el número 11 de estos CUADERNOS, pág. 113.

JURISPRUDENCIA

ARTES GRÁFICAS

Maquinista en máquinas planas tipográficas: Deberes.—Conforme al artículo 21 del Reglamento laboral vigente, aprobado en 29 de abril de 1950, los profesionales de primera que actúan en las citadas máquinas de un solo cilindro pueden atender dos, y habrán de tener, para auxiliarles en su labor, cuando realicen trabajos de colores en cualquiera de las dos máquinas, un oficial de segunda. (Resolución de 10 de noviembre de 1951.)

Boletines de la Organización Sindical.—Dichas publicaciones se hallan comprendidas en el art. 1.º de las Ordenanzas vigentes para Artes Gráficas, ya que las normas aplicables a Prensa excluyen de su ámbito laboral las de carácter religioso, las técnicas y las profesionales. Asimismo establecen que los Delegados de Trabajo formularán propuesta en aquellos casos en que no se encuentre bien definida la naturaleza específica de materias. (Resolución de 7 de diciembre de 1951.)

Vid en este mismo número (Prensa) la resolución de la misma fecha que declara sometida al Reglamento laboral de Prensa la edición del *Boletín* de un club deportivo.

BANCA PRIVADA

Zonas retributivas: Herrera del Pisuerga.—Conforme a lo prevenido en el artículo 18 de las normas laborales vigentes para la Banca privada, de 3 de marzo de 1950, la mencionada localidad queda integrada en el grupo D), con efectos al día 1.º de junio del año en curso. (Resolución de 26 de mayo de 1952.)

Gratificación extraordinaria: Proporcionalidad.—a) De acuerdo con el artículo 27 de las Ordenanzas vigentes, la paga extraordinaria a que se contrae la Orden comunicada de diciembre de 1951 se devengará por el personal que en el momento de su percibo no lleve un año en la Empresa en proporción a los servicios prestados durante el ejercicio.

b) Si en el transcurso del año trabajó para varias Empresas bancarias, cada una de ellas abonará la parte alícuota correspondiente.

c) *Idéntica norma se seguirá con el personal bancario que hubiera cesado durante el año económico y no se hallara por consiguiente en la Empresa en la fecha de pago de la gratificación.*

d) Los profesionales bancarios incorporados a las filas del Ejército, accidentados o de baja por enfermedad, tendrán derecho a la mencionada paga extraordinaria siempre que perciban la correspondiente indemnización económica. (Resolución de 11 de junio de 1952.)

JURISPRUDENCIA

C A M P S A

Calificación profesional: Albañil y carpintero.—a) A los efectos del artículo 14 del Reglamento laboral de 5 de abril de 1945, el profesional que se dedica a realizar todas las obras de albañilería ejecutadas en el centro de trabajo a que se halla adscrito, siendo único en su categoría, con un ayudante y dos peones a sus órdenes, tiene derecho a la calificación de oficial primero, máxime si se tiene en cuenta que cuando ingresó en la factoría le fué exigido un certificado acreditativo de que era oficial de primera.

b) El profesional carpintero que ejecuta todos los trabajos de su especialidad en la factoría donde actúa, con personal a sus órdenes y responsabilidad única de su labor, se halla comprendido en el precepto citado en el apartado anterior, también con la referida categoría. (Resolución de 27 de junio de 1952.)

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Calificación: Profesores con títulos especiales.—De acuerdo con el artículo 5.º del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado en 15 de noviembre de 1950, y con la modificación introducida en su art. 7.º por la Orden de 9 de octubre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del día 21), los profesores que no posean el título de doctor o de licenciado en Letras o en Ciencias, por corresponder aquél a otro tipo de enseñanza consignado en el inciso b) del precepto primeramente invocado, serán clasificados analógicamente por la asignatura que desempeñen y las materias fundamentales de su título respectivo (Magisterio, Comercio, Náutica, etc.), siempre que se hallen provistos del oportuno diploma oficial (Resolución de 19 de junio de 1952.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Colocación de parados: Corretornos.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de las Ordenanzas laborales de 30 de mayo de 1944 y en las Ordenes de 4 de enero de 1950 y 28 de febrero de 1952 (*Boletines Oficiales del Estado* del 9 de enero de 1950 y 17 de mayo de 1952, respectivamente), los profesionales que actúan como corretornos en varios establecimientos carecen de derecho a verificar las sustituciones previstas en las mentadas Ordenes Ministeriales, toda vez que las mismas se hallan reservadas a los trabajadores de la industria que se encuentren en situación de paro forzoso, con el fin de aliviarles económicamente. (Resolución de 6 de junio de 1952.)

JURISPRUDENCIA

Recargo por servicio: Conferencias telefónicas.—Los servicios telefónicos prestados a clientes de un establecimiento de hostelería, al ser incluidos en las correspondientes facturas no sufrirán recargo alguno de porcentaje en concepto de «servicio» sustitutivo de la propina, ya que no se trata de un suministro efectuado por personal del ramo, sino por una entidad ajena al mismo. (Resolución de 6 de junio de 1952.)

Ascensos de «botones».—El «botones» que, una vez transcurrido el plazo de adiestramiento señalado en el art. 33 reglamentario, es promovido a ascensorista por rebasar el límite de edad correspondiente a aquella primera categoría, tiene derecho a la remuneración fijada para el nuevo cargo y al porcentaje legalmente asignado. Pero si, por el contrario, una vez cumplida la edad tope, continúa por su propia voluntad en la Empresa, sin que ésta pueda proporcionarle trabajo efectivo de ascensorista por no existir la oportuna vacante, sólo tendrá derecho a la retribución de «botones» incrementada con el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre las de una y otra categoría, más la pertinente participación en el recargo por servicio. (Resolución de 27 de junio de 1952.)

Ambito: Club de Regatas.—a) Bar-Restaurante: Los profesionales que en un Club de Regatas atienden el referido Servicio, así como el personal administrativo y el subalterno de la entidad, se hallan comprendidos en el artículo 2.º de las Ordenanzas de Hostelería vigentes, como afectos a un establecimiento perteneciente al grupo «Casinos», que figura en el apartado g), inciso 1) de dicho precepto.

b) Marineros: Los que prestan servicio en una Sociedad de la naturaleza de la que es objeto de esta resolución (Club de Regatas), devengarán los haberes a que se contrae el número 12 de la Orden de 4 de febrero de 1949, relativa a embarcaciones de tráfico interior en los puertos, aplicándoseles las restantes condiciones económico-sociales del Reglamento de Hostelería. (Resolución de 27 de junio de 1952.)

Concuerda sustancialmente con la dictada en 20 de marzo anterior y puede considerarse como ejemplo típico de un caso en que falla el principio de «unidad de empresa».

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Suministro de indumentaria.—Los uniformes establecidos en el artículo 68 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950, lo mismo que los trajes de etiqueta, deben ser facilitados a todo el personal al que la Empresa respectiva obligue a prestar servicio con semejante indumentaria, sin que dicha obligación patronal haya de extenderse a todo el personal. (Resolución de 23 de noviembre de 1951.)

JURISPRUDENCIA

Descansos y recargos del personal según su permanencia.—a) El personal de «trabajo discontinuo» a que hace referencia el art. 7.º de las Normas nacionales en vigor, tienen derecho a la proporcionalidad correspondiente al descanso dominical prevista en el art. 48.

b) Los profesionales «fijos» del mencionado carácter que durante nueve meses sólo trabajan tres días a la semana, percibirán el 25 por 100 de incremento que para la modalidad laboral establece el art. 37 reglamentario. (Resolución de 9 de junio de 1952.)

Zonas retributivas: San Sebastián (Monte Igueldo).—El local de espectáculos perteneciente a una Sociedad de San Sebastián, que funciona en Monte Igueldo con entrada gratuita, será clasificado dentro de la primera zona retributiva y categoría D). (Resolución de 9 de junio de 1952.)

PESCA MARÍTIMA

Percepción de primas: Pesca del bacalao.—A tenor de lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), y en el artículo 28 del Reglamento laboral de 28 de octubre de 1946, las tripulaciones de parejas dedicadas en aguas de Terranova a la pesca del bacalao únicamente devengarán primas por el peso de la citada especie y de su hígado, descargado y no sobre la raba. (Resolución de 23 de noviembre de 1951.)

P R E N S A

Ambito: «Boletín» de un Club Deportivo.—El «Boletín» de la Sociedad Deportiva Real Madrid, editado en la empresa Prensa Española, se halla comprendido en el artículo 1.º de las Normas laborales de 14 de julio de 1950, dado el carácter de la publicación y habida cuenta de los informes reglamentarios que acerca de la misma han sido recogidos. (Resolución de 7 de diciembre de 1951.)

TEXTILES: TRAJOS Y DESPERDICIOS

Ambito: Confección de pelucas con pelo.—Las actividades consistentes en la adquisición de pelo en las peluquerías de señoras, a fin de confeccionar con el mismo pelucas para muñecas después de lavado e igualado, utilizando al efecto moldes de madera, se hallan comprendidas en el art. 2.º de las Ordenanzas de 31 de mayo de 1948, ya que se trata de un proceso relativo a la

JURISPRUDENCIA

clasificación inicial de un desperdicio, prevista en el art. 7.º reglamentario. (Resolución de 27 de junio de 1952.)

La resolución desestima el recurso que pretendía la inclusión de la referida actividad entre las sujetas a la Orden de 29 de diciembre de 1945, aplicable a las industrias carentes de normación laboral.

TRANSPORTES POR CARRETERA

Plus de carestía: Cotización por Seguros Sociales.—El «plus» de vida cara establecido por la Orden de 21 de septiembre de 1950 para esta actividad (*Boletín Oficial del Estado* del 26) tiene el carácter de remuneración sujeta al pago de cuotas con destino a Seguros Sociales, por no hallarse excluido de la concepción preceptuada en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949. (Resolución de 29 de noviembre de 1951.)

Concuerda con diversas resoluciones dictadas en idéntico sentido, tanto para esta industria como para otras actividades. Conviene recordar que los «pluses» por carestía de vida que se fueron concediendo para el personal de las distintas actividades industriales siguieron trayectoria opuesta en lo que respecta a cotización por el aludido concepto, pues mientras que los primeramente establecidos quedaban sujetos a tributación, los otorgados en fechas ulteriores fueron excluidos expresamente, lo que ha dado lugar a numerosas reclamaciones ante la desigualdad de trato mencionada.

Obligaciones de conductores y carreros.—De acuerdo con los arts. 16 y 20 del Reglamento de trabajo de 2 de octubre de 1947, tanto la dirección como el acondicionamiento de las mercancías transportadas implica tomar parte activa para su colocación en la caja del vehículo correspondiente, aunque no realizar la conducción de bultos desde el lugar en que se encuentren hasta el medio de locomoción utilizado o viceversa. (Resolución de 19 de junio de 1952.)

JOSÉ PEREZ SERRANO